

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 174

Panamá, 3 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Simons & Asociados, en nombre y representación de **Juan Eloy Pimentel Guzmán**, solicita se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 389 de 7 de agosto de 2007, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 de mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de noviembre de 2008, visible a foja 16 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la citada demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El acto administrativo acusado no es de los revisables ante la jurisdicción a cargo de ese tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 28. No son acusables ante la Jurisdicción Contencioso administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley."

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que el decreto de personal 389 de 7 de agosto de 2007, acusado como ilegal, mediante el cual se destituyó a Juan E. Pimentel del cargo que éste ocupaba como miembro de la Policía Nacional, fue emitido por el Órgano Ejecutivo luego de agotado el proceso disciplinario seguido en contra del ahora demandante por haber incurrido en faltas al reglamento interno de la institución; de ahí que, en términos generales, el mismo no sea recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tampoco el demandante ha demostrado gozar de inamovilidad en el cargo del cual fue destituido, lo que colocaría al acto administrativo acusado en la situación de excepción prevista por la norma legal antes citada para efectos de que el mismo pueda ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa.

La ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 107 que los miembros de la entidad que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo que establece el artículo 103 de la misma excerta legal.

Acorde con lo anterior, el artículo 51 de la citada ley dispone que el ciudadano que ingrese a la Policía Nacional siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en ésta y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Conforme puede advertir esta Procuraduría, en el expediente no se ha acreditado que el demandante haya cumplido con las condiciones previamente indicadas para lograr su ingreso a la Policía Nacional, como tampoco que perteneciera a la carrera policial y que al momento de ser destituido gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo de sargento primero que ocupaba en la institución policial. Por ello, el decreto de personal 389 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en el auto de 22 de diciembre de 2008 sostuvo el siguiente criterio:

"...

Ante las circunstancias expuestas en párrafos anteriores, le es dable a la Sala manifestar, que por tratarse de un caso de destitución de un miembro de la Policía Nacional, cuya condición de inamovilidad no se acreditó en el proceso, no es posible expresar mayores consideraciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 135 de 1943, el cual establece que no son acusables ante esta Superioridad, las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la policía exceptuándose las que impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles (requisito que no se comprueba en el caso en estudio), razón por la cual la demanda debe ser considerada no viable.

..."

2. El acto administrativo acusado carece de autenticación y de la constancia de su notificación.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, también radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación de la parte actora de acompañar toda demanda contencioso administrativa con la copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En concordancia con la citada norma, el artículo 833 del Código Judicial dispone que las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa; excepciones que de manera alguna concurren en los

documentos en referencia, por lo que estimamos el mismo carece de valor probatorio.

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció en auto de 16 de enero de 2008 en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original.”

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que aplique lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, REVOQUE la providencia del 26 de noviembre de 2008, visible a foja 16 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General